



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-23/2025

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORADORAS: Ericka Rosas Cruz y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligieron, entre otros cargos, la presidencia de México y las diputaciones federales y senadurías. Las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero de 2024.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral:** dos de junio de 2024.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja**³. El 17 de febrero de 2024, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó denuncia⁴ contra Samuel Alejandro García Sepúlveda (Samuel García),

¹ En adelante Sala Especializada.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ Folios 13 a 18 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁴ A través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



gobernador de Nuevo León, por la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por la difusión de una publicación en su red social *Instagram* el nueve de febrero de 2024, en la que se advierten expresiones para llamar al odio, exclusión o generar animadversión contra Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, entonces candidato a senador y otras opciones políticas.

3. También denunció el supuesto beneficio indebido que recibió Movimiento Ciudadano con motivo de los hechos referidos.
4. **2. Registro de la queja.** El 18 de febrero de 2024, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (Instituto Electoral Local) radicó la queja⁵, la admitió, reservó acordar sobre el emplazamiento y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Acumulación de la queja al PES-166/2024.** El 23 de febrero de 2024, en el diverso expediente PES-166/2024 se dictó acuerdo por el cual se ordenó acumular la queja del PES-191/2024 a ese procedimiento sancionador.
6. El 14 de marzo de 2024 se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el 21 de marzo de 2024.
7. **4. Determinación del Tribunal Local.** El 17 de abril de 2024, el Tribunal Estatal Electoral (Tribunal Local) de Nuevo León ordenó al Instituto Electoral Local regularizar el procedimiento PES-191/2024 y escindir la queja para su conocimiento individual⁶.
8. **5. Nuevo emplazamiento⁷.** El 28 de octubre de 2024, el Instituto Electoral Local emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento sancionador PES-191/2024, la cual se realizó el siete de noviembre de 2024⁸.

⁵ Con la clave PES-191/2024, fojas 19 a 26 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶ Ver fojas 351 a 354 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷ Fojas 521 a 527 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸ Fojas 588 a 591 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



9. **6. Incompetencia⁹.** El 28 de noviembre de 2024, el Tribunal Local emitió acuerdo por el que determinó su incompetencia para conocer la queja que dio lugar al procedimiento sancionador PES-191/2024, al considerar que los hechos denunciados podrían tener impacto en la contienda federal al senado de la República.
10. Por ello, ordenó remitir las constancias del expediente al Instituto Electoral Local para que, en el ámbito de atribuciones resolviera lo conducente.
11. **7. Acuerdo del Instituto Electoral Local¹⁰.** El seis de diciembre de 2024, el Instituto Electoral Local ordenó remitir las constancias del expediente PES-191/2024 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) por ser la autoridad competente para sustanciar el asunto.
12. **8. Recepción de la queja en la UTCE y registro.** El seis de marzo de 2025, la documentación del expediente PES-191/2024 se entregó a la UTCE. En la misma fecha, la UTCE registró la queja¹¹, reservó su admisión y requirió información al Instituto Electoral Local relacionada con la denuncia.
13. **9. Admisión, emplazamiento y audiencia¹².** El 13 de marzo de 2025, la UTCE admitió la queja y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se realizó el 24 de marzo de este año.

III. Trámite ante la Sala Especializada

14. **Recepción y turno.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-23/2025** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

⁹ Fojas 595 a 597 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁰ Fojas 604 a 611 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹¹ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/OPL/NL/10/2025, fojas 624 a 631 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹² Fojas 755 a 765 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que se denunció a una persona del servicio público, por la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por la difusión de una publicación en una red social en la que se emitieron expresiones para llamar al odio o generar animadversión contra una entonces candidatura al Senado, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, y el beneficio que ello pudo implicar para un partido político nacional¹³.

SEGUNDA. Marco normativo

16. El artículo 17 constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva y establece que los asuntos deben resolverse en **plazos breves** [esto incluye a los procedimientos administrativos sancionadores], con la finalidad de garantizar los derechos de las partes involucradas y así poder brindar soluciones prontas que eviten retrasos injustificados. Además, se debe recordar que una de las características de los procedimientos especiales sancionadores es la **expeditez** en su tramitación y resolución¹⁴.

¹³ Con fundamento con fundamento en los artículos 41, párrafo III, base tercera; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 442, párrafo 1, incisos a) y f), 443, párrafo 1, inciso n); 449, párrafo 1, incisos d), e), y g); 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos); así como la jurisprudencias de rubro 25/2015: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Cabe señalar que, a partir de las reformas a la Constitución, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre, el 14 de octubre, y el 21 de diciembre, todos de 2024), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedó a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. No obstante, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos.

¹⁴SUP-REP-8/2014.



17. En ese sentido, existe la figura de la **caducidad de la potestad sancionadora** por dos supuestos: **1.** No exista justificación de las actuaciones efectuadas y **2.** Por **inactividad procesal**¹⁵.
18. En relación con la primera, la Sala Superior emitió la **jurisprudencia 8/2013**¹⁶ en la que se advierte el plazo de **un año** para la extinción de la facultad sancionadora contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.
19. Por otra parte, la **jurisprudencia 11/2013**¹⁷ establece que el plazo de un año puede **ampliarse cuando existan excepciones**: **a)** la autoridad administrativa acredite una causa justificada y razonable en la que exponga las circunstancias, de hecho o de derecho, de las que se advierta que la demora en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la probable persona infractora; o **b)** su desahogo por su complejidad requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo [**sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad**].
20. Entonces, ante la existencia de una excepción al plazo de un año para la caducidad de la facultad sancionadora, la autoridad electoral debe exponer y evidenciar las circunstancias particulares por las cuales no sea posible resolver un asunto dentro de ese lapso.
21. En el segundo de los supuestos, en el SUP-JE-1049/2023, la Sala Superior estableció que:
 - La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la **inactividad o demora injustificada** dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.

¹⁵ SUP-JE-1049/2023.

¹⁶ De rubro: "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

¹⁷ De rubro: "**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".



- La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
 - La caducidad opera de pleno derecho por el **simple transcurso del tiempo** y tiene como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias.
 - En cualquier procedimiento futuro no es posible invocar lo actuado en el procedimiento caduco.
22. De ahí que la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido, consistente en la consideración de orden público de que los **juicios no permanezcan inactivos o paralizados** indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Por esa razón, la caducidad encuentra respaldo en el artículo 17 constitucional, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa¹⁸.
23. Así, al tratarse de una cuestión de orden público, en este asunto analizaremos primero si se actualiza o no la caducidad de la facultad sancionadora de esta Sala Especializada¹⁹.

TERCERA. Caso concreto

24. Recordemos que este procedimiento especial sancionador inició con la queja que presentó el PAN, **el 17 de febrero de 2024** contra Samuel García, por la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por la difusión de una publicación en la red social *Instagram*, en la que dicha persona del servicio público emitió expresiones para llamar al odio o generar animadversión contra una entonces candidatura al Senado, en el contexto del

¹⁸ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA**". Registro: 20072:34.

¹⁹ Ver Tesis XXIV/2013, de rubro: "**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**".



proceso electoral federal 2023-2024, y el beneficio que ello pudo implicar para Movimiento Ciudadano.

25. No obstante, fue hasta el **seis de marzo de 2025** que la UTCE recibió las constancias del expediente que dieron lugar a este procedimiento especial sancionador, por lo que hasta el **13 de marzo de 2025** emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.
26. En ese sentido, la audiencia de ley se realizó **más de un año después** de que las autoridades electorales tuvieran conocimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración la fecha en que la queja se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

¿Qué debemos tomar en cuenta para determinar si un asunto caducó?

27. Conforme a la guía marcada por la Superioridad, un Procedimiento Especial Sancionador caduca si transcurrió un año y no se resolvió; no obstante, esta regla tiene una excepción.
28. Si la autoridad instructora acredita una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, que motive una posible dilación, entonces, la resolución del asunto puede válidamente emitirse en un plazo posterior al referido por el criterio de Sala Superior.
29. Es decir, se deben de valorar diversas circunstancias, entre otras, la conducta procedimental de la probable persona infractora, o bien, a que su tramitación, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fueron posibles de realizar dentro del plazo señalado; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad²⁰.

²⁰ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión SUP-REP-727/2024 y acumulados.

¿Se actualiza la caducidad en este asunto?

30. Veamos las actuaciones que desahogó la autoridad instructora:

CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
Queja	17 de febrero de 2024	Recepción de la queja ante el instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Registro de la queja	18 de febrero de 2024	Registro, reserva de admisión y emplazamiento y diligencias de investigación.
Acumulación ²¹	23 de febrero de 2024	En el diverso expediente PES-166/2024 se dictó acuerdo por el cual se ordenó acumular la queja del PES-191/2024 a dicho procedimiento sancionador.
Acuerdo de medida cautelar ²²	28 de febrero de 2024	En el diverso expediente PES-166/2024 se dictó acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-98/204
48 días de inactividad del Instituto Electoral Local		
Regularización del procedimiento y escisión ²³	17 de abril de 2024	El Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León ordenó al Instituto Electoral Local regularizar el procedimiento PES-191/2024 y escindir las quejas acumuladas para su análisis individual.
Acuerdo de escisión ²⁴	24 de abril de 2024	En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, el Instituto Estatal Electoral de NL escindió la queja.
83 días de inactividad del Instituto Electoral Local		
Acta circunstanciada ²⁵	16 de julio de 2024	Certificación de la existencia y contenido de la página electrónica del gobierno del estado de Nuevo León.
Acta circunstanciada ²⁶	29 de julio de 2024	Certificación del calendario electoral en la página electrónica del INE.
32 días de inactividad del Instituto Electoral Local		
Acta circunstanciada ²⁷	Nueve de agosto de 2024	Certificación de las redes sociales de Samuel García.

²¹ Fojas 72 a 73 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²² Fojas 94 a 141 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²³ Fojas 346 a 349 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²⁴ Fojas 356 a 366 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²⁵ Fojas 472 a 477 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²⁶ Fojas 480 a 482 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²⁷ Fojas 486 a 488 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
Acta circunstanciada ²⁸	21 de agosto de 2024	Certificación de búsqueda en internet de información sobre Samuel García.
Acta circunstanciada ²⁹	31 de agosto de 2024	Inspección en la plataforma SIAPE 2024, a fin de localizar información de Samuel García.
Acta circunstanciada ³⁰	11 de septiembre de 2024	Inspección en la plataforma SIAPE 2024, a fin de localizar información de Francisco Reynaldo Cienfuegos.
Acta circunstanciada ³¹	21 de septiembre de 2024	Inspección de la página electrónica del gobierno del estado de Nuevo León, para obtener información relativa a las remuneraciones del gobernador Samuel García.
Acta circunstanciada ³²	Dos de octubre de 2024	Inspección en diversas páginas electrónicas para obtener información relativa a Francisco Reynaldo Cienfuegos.
Acta circunstanciada ³³	12 de octubre de 2024	Verificación de las redes sociales de Samuel García.
Acta circunstanciada ³⁴	25 de octubre de 2024	Se ordenó el almacenamiento en un disco compacto de las imágenes y videos relacionados con el expediente de fe pública FE-74/2024.
Emplazamiento ³⁵	28 de octubre de 2024	El Instituto Electoral Local emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.
Audiencia de pruebas y alegatos ³⁶	Siete de noviembre de 2024	Desahogo de audiencia.
Acuerdo de incompetencia ³⁷	28 de noviembre de 2024	El Tribunal Local determinó su incompetencia para conocer de la queja, al considerar que los hechos denunciados podrían tener impacto en la contienda federal al senado de la República y ordenó remitir las constancias del expediente al Instituto Electoral Local para que, en el ámbito de atribuciones resolviera lo conducente.
Instituto Electoral Local se tardó 78 días en remitir el expediente a la UTCE		
Recepción de la queja en la UTCE y registro ³⁸	Seis de marzo de 2025	El Instituto Electoral Local entregó la documentación del expediente PES-191/2024 a la UTCE. En la misma fecha, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/OPL/NL/10/2025, reservó su admisión

²⁸ Fojas 486 a 488 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²⁹ Fojas 491 a 492 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁰ Fojas 500 a 501 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³¹ Fojas 504 a 506 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³² Fojas 509 a 511 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³³ Fojas 514 a 515 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁴ Foja 518 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁵ Fojas 521 a 527 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁶ Fojas 588 a 591 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁷ Fojas 595 a 597 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁸ Fojas 624 a 631 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
		y requirió información al Instituto Electoral Local relacionada con la denuncia.
Acuerdo de emplazamiento ³⁹	13 de marzo de 2025	Se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el 24 de marzo de 2025.

31.

Conforme lo anterior, se puede advertir que una vez que el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León ordenó al Instituto Electoral Local regularizar el procedimiento PES-191/2024 y escindir dicha queja del expediente PES-166/2024 para su análisis individual, **tuvo varios periodos de inactivad**, por ejemplo, entre 28 de febrero y el 17 de abril de 2024 tuvo **48 días naturales** de inactividad; luego entre el 24 de abril y el 16 de julio de 2024 se verificaron **83 días naturales** sin retomar la instrucción del asunto, y finalmente, entre el 29 de julio y el nueve de agosto de 2024 hubo otro **lapso de 32 días** sin actividad procesal.
32.

También vemos que entre el 16 de julio de 2024 y el 25 de octubre de 2024, el Instituto Electoral Local realizó diligencias relativas a la certificación de diversas páginas de internet, con el propósito de allegarse de la documentación necesaria para resolver la queja planteada por el quejoso y emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.
33.

Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que después del **28 de noviembre de 2024**, fecha en que el Tribunal Electoral Local determinó su incompetencia para conocer de la queja, la autoridad instructora **tardó 78 días naturales** en dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional local y remitir el expediente a la UTCE, pues, **fue hasta el 6 de marzo de 2025** cuando entregó las constancias del expediente a la autoridad instructora nacional.
34.

Como se puede advertir, estamos frente al supuesto de caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral por inactividad procesal, conforme la jurisprudencia de la Sala Superior, **al haber transcurrido un año**,

³⁹ Fojas 755 a 765 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



y **17 días** desde la presentación de la queja (diecisiete de febrero de 2024), hasta la fecha en que el Instituto Electoral Local remitió las constancias del expediente a la UTCE (seis de marzo de 2025), autoridad competente para instruir este procedimiento sancionador.

35. Ello impidió que la UTCE instruyera el asunto con la oportunidad debida y también provocó que esta autoridad jurisdiccional no estuviera en aptitud de resolver la queja antes de que se cumpliera un año desde la presentación de la queja (17 de febrero de 2024), a fin de evitar que se actualizara la caducidad de su facultad sancionadora (el pasado 17 de febrero de 2025).
36. En el caso, la autoridad instructora local no expresó razones para justificar de manera razonable y objetiva la extensión del plazo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, ni porqué se dilató en remitir las constancias del expediente a la UTCE, para que dicha autoridad instruyera el asunto con la oportunidad debida.
37. Cabe precisar que del análisis de las constancias del expediente este órgano jurisdiccional no advierte que la dilación en la instrucción del procedimiento se debió a causas atribuibles a las partes involucradas en este asunto.
38. Por lo anterior, se considera que, en el caso, se extinguió la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional.
39. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer**⁴⁰ el procedimiento especial sancionador⁴¹.
40. Toda vez que en el caso operó la caducidad por inactividad procesal, se comunica la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
41. Por lo expuesto y fundado, se

⁴⁰ En términos del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴¹ Similar criterio se asumió en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-429/2024, SRE-PSC-482/2024, así como SRE-PSD-12/2025.

RESUELVE:

PRIMERA. Se **sobresee** el procedimiento por actualizarse la caducidad por inactividad de la autoridad instructora en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDA. Se **comunica** la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.